



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATÉ – CUNDINAMARCA

Ubaté, Seis (06) De Diciembre De Dos Mil Veintitrés (2023)

PROCESO	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
RADICACIÓN	25 84 331 84 01 2022 00223-00
DEMANDANTE	JENNY EDILSA CELY MENDIVELSO
DEMANDADO	JULIAN HUMBERTO ROMERO CÁRDENAS

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación que fue interpuesto por el profesional del derecho Dr. Yeyson Ferney Vela Rodríguez, contra las decisiones proferidas el Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), en la cual se dispuso en síntesis tener por no contestada la demanda de reconvención y correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por Julián Humberto Romero Cárdenas.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha Nueve De diciembre De 2022, se admitió la demanda y reconoció como apoderado judicial al Dr. Juan Carlos Avella Ricaurte.

Por auto de fecha Nueve De diciembre De 2022, se acepta la renuncia al poder, por parte del Dr. Juan Carlos Avella Ricaurte y requirió a la parte demandante a fin de que proceda a otorgar poder a un abogado para que la represente.

Posteriormente mediante auto de fecha veintiuno de febrero de 2023, en síntesis, se dispuso:

“En vista de la constancia secretarial que antecede, Téngase por surtida la notificación a la Defensora de Familia adscrita al municipio de Ubaté, sin que hasta la fecha manifestaran pronunciamiento alguno.

Se requiere a la parte actora para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la anotación de la presente decisión por estado, proceda a dar impulso al presente trámite, esto es notificar en legal forma al demandado señor Julián Humberto Romero Cárdenas, so pena de dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, Art. 317 del C.G.P.”

Se presenta escrito por medio del cual la señora Jenny Edilsa Cely Mendivelso, indico que no se había tenido en cuenta la renuncia del apoderado y otorga poder al Yeyson Ferney Vela Rodríguez.

El demandado señor Julián Humberto Romero Cárdenas, se notifico personalmente el día Cuatro De Abril De Dos Mil Veintitrés (2023) y por conducto de apoderado judicial, contesto la demanda formulando excepciones de merito y demanda de reconvención,

motivo por el cual este despacho judicial, profiere dos autos por medio de los cuales dispuso:

1"Reconócese al Dr. Jonathan Leonardo Rodríguez Ardila como apoderado judicial del demandado, señor Julian Humberto Romero Cárdenas, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Téngase en cuenta que la demanda fue contestada por la parte demandada, con el lleno de los requisitos formales.

Una vez trabada la relación jurídico procesal en la demanda de reconvención, se resolverá lo que corresponda respecto de las excepciones de fondo propuestas en la contestación de la demanda."

2"ADMÍTESE, la anterior demanda de Reconvención que fuera presentada dentro del presente proceso de Cesación De Efectos Civiles De Matrimonio Religioso por el señor Julián Humberto Romero Cárdenas contra la señora Jenny Edilsa Cely Mendivelso; en consecuencia, se dispone.

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada en reconvención, por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Téngase en cuenta que ésta providencia se entiende notificada por anotación hecha en estado a la parte reconvenida, por secretaría cómputese el respectivo término "

Decisiones que fueron notificadas por estados y dentro de los términos establecidos por la ley, no formularon recurso alguno.

Una vez vencido el término otorgado en las decisiones emitidas, el proceso ingreso al despacho y este despacho judicial por auto de fecha Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023) resolvió:

1"En vista de la constancia secretarial que antecede, para los fines legales pertinentes téngase en cuenta que la demanda de reconvención que fue admitida por auto de fecha veintiséis de junio de dos mil veintitrés (2023) no fue contestada por la parte demandada en reconvención Jenny Edilsa Cely Mendivelso dentro del término otorgado por la ley."

2 "De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada Julián Humberto Romero Cárdenas, por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto por el art. 370 del C.G.P., en concordancia con el art. 110 ibidem."

El apoderado judicial Dr. Yeyson Ferney Vela Rodríguez presento recurso de reposición y en subsidio apelación contra dicha decisión.

.- Al recurso se le dio el trámite establecido en la ley.

Procede la suscrita a resolver conforme a derecho corresponde el citado recurso teniendo presente las siguientes.

CONSIDERACIONES:

Es importante tener presente lo dispuesto en el Art. 318 y 319 del código general del proceso, los cuales indican la procedencia, oportunidad y trámite del recurso de reposición, disponiendo lo siguiente:

"318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

Parágrafo. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Subrayado por el despacho)

Artículo 319. Trámite. El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110. (Subrayado por el despacho) "

Determinando que efectivamente el recurso es procedente y se presentó en la oportunidad respectiva, además que se le impartió el trámite establecido por la ley.

Ahora bien, es de tener presente que el recurso de reposición tiene por objeto que el Juez revise una decisión a fin de establecer si esta fue proferida conforme o no a derecho, para que sea revocada o modificada.

De igual forma es de tener presente que el recurso de reposición es procedente contra esta clase de providencias y analizados los argumentos del recurrente, nuestro ordenamiento jurídico y la actuación y pruebas aportadas, el despacho hace saber lo siguiente:

Se evidencia como primera medida que la señora Jenny Edilsa Cely Mendivelso, es la demandante y debido a que su apoderado renunció, se procedió a requerirla para que designara otro abogado que la representara.

Si bien la señora Jenny Edilsa Cely Mendivelso otorga poder al Dr. Yeyson Ferney Vela Rodríguez, nótese que el proceso ingreso al despacho judicial y se profiere auto en el cual en síntesis se tiene en cuenta que la demanda fue contestada con el lleno de los requisitos

formales y admite la demanda de reconvención, decisión que fue notificada en legal forma y contra la cual no se interpuso recurso alguno.

Es de tener presente que la demanda de reconvención se notifico por estado, tal y conforme establece el artículo 371 del código general del proceso y dentro dicho lapso de tiempo, no se recibió petición o solicitud alguna.

Ahora bien, se establece que el apoderado judicial Dr. Yeyson Ferney Vela Rodríguez, no interpone recurso alguno contra la decisión por medio del cual se admite la reconvención, pero si lo hace contra la decisión emitida el Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), en la cual se dispuso en síntesis tener por no contestada la demanda de reconvención y correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por Julián Humberto Romero Cárdenas, argumentando que no se le notifico en legal forma las decisiones y que no tenía acceso al expediente porque no se le había reconocido personería jurídica, concluyendo por lo anteriormente expuesto, que no es cierta su manifestación en razón a que del estudio del expediente, se estableció que el auto por medio del cual se admitió la demanda de reconvención se notifico en debida forma y dentro del término establecido por la ley, no presente recurso alguno contra dicha decisión y por ende no es procedente, ni pertinente utilizar el recurso de reposición para revivir el termino que se concedió en el momento procesal oportuno y contra el cual no presento recurso.

Asi las cosas, conforma la decisión se ajusta conforme a derecho corresponde, no se repondrá las decisiones calendadas el Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023).

Conforme no se revocará la decisión y el apoderado judicial solicita recurso de reposición y en subsidio el recurso de apelación, este despacho judicial teniendo presente lo dispuesto en el artículo 321 del Código General Del Proceso, negará el recurso de apelación.

De igual forma se establece que la decisión del Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), otorgaba termino, el cual fue suspendido por el recurso de reposición interpuesto, tal y conforme establece el inciso cuarto del Art. 118 de nuestra norma procedimental el cual dispone:

"Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso."
(Subrayado por el despacho)

Motivo por el cual se ordenará reanudar el término suspendido.

DECISIÓN

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE UBATE CUNDINAMARCA** administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE

PRIMERO: No repone el proveído calendado el día Veinticinco (25) De Agosto De Dos Mil Veintitrés (2023), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGA el recurso de apelación que fue subsidiariamente interpuesto contra el auto cuestionado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: REANÚDESE el término otorgado por la ley el cual fue suspendido por el recurso de reposición, aclarando que dicho término comenzará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce al Dr. Yeyson Ferney Vela Rodríguez, como apoderado judicial de la señora Jenny Edilsa Cely Mendivelso, en la forma y términos del poder aportado al presente proceso, por secretaria compártase link del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
JUEZ